

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

CONSULTA SEGUNDO INCIDENTE DE DESACATO A MEDIDA DE PROTECCIÓN

Bogotá D.C., tres de junio de dos mil veintiuno.

<p>DE: PAULINA DORIA CONTRA: ALBERTO ALARCON Rad. No.: 11001-31-10-019-2020-00304-01</p>

Procede este Despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Diecinueve de Familia - Ciudad Bolívar II de Bogotá, de fecha 17 de marzo de 2021, por medio de la cual se decidió sancionar a **ALBERTO ALARCON**, por el incumplimiento a la medida de protección adoptada el 15 de noviembre de 2019.

I. ANTECEDENTES

1. LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:

1.1. El 24 de octubre de 2019, la señora **PAULINA DORIA** solicitó medida de protección a su favor y en contra **ALBERTO ALARCON**, por el maltrato físico, verbal y psicológico propiciado por el referido señor en su contra.

1.2. En decisión de misma fecha, la Comisaría Diecinueve de Familia - Ciudad Bolívar II de esta ciudad, admitió y avocó el conocimiento de la actuación, otorgó medida provisional de protección a favor de **PAULINA DORIA**, y requirió a la referida señora para que procediera a informar la dirección de notificación del incidentado.

1.3. Así las cosas, en decisión de 28 de octubre de 2019, citó a las partes para que comparecieran a diligencia programada para el 15 de noviembre de 2019.

1.4. Llegada la fecha señalada para la diligencia, la Comisaría Diecinueve de Familia - Ciudad Bolívar II de Bogotá, entre otras disposiciones, adoptó medida de protección definitiva en favor de **PAULINA DORIA** y en contra **ALBERTO ALARCON**, consistente en “(...) abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, acercamiento, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de (...). Prohibirles a los señores **ALBERTO ALARCON** y **PAULINA DORIA** realizar cualquier tipo de

escándalo, peleas, riñas, discusiones en presencia de sus menores hijos, que puedan afectar su estabilidad emocional o sano crecimiento y desarrollo. (...)", así mismo, ordenó al accionado "asistir al curso pedagógico de la Personería de Bogotá (...). Le queda prohibido al agresor señor ALBERTO ALARCON realizar cualquier tipo de agresión en contra de su excompañera permanente la señora PAULINA tales como verbales, psicológica, física, amenaza, escándalo, como ultrajes, mensajes de texto, llamadas, palabras soeces, insultos, acercamientos o cualquier otra conducta constitutiva de violencia intrafamiliar. (...). Ordenarles a los señores ALBERTO ALARCON y PAULINA DORIA asistir a tratamiento terapéutico, en la EPS o en una entidad pública o privada que preste ese servicio, con el objeto de que maneje sus impulsos de ira, comportamientos agresivos.(...).

2. PRIMER INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:

2.1. El 22 de enero de 2020, la Comisaría Diecinueve de Familia - Ciudad Bolívar II de Bogotá, admitió y avocó el conocimiento del primer incidente de incumplimiento iniciado por **PAULINA DORIA** y en contra de **ALBERTO ALARCON**, en el que denunció que el referido señor incurrió en nuevos actos de agresión física y verbal en hechos ocurridos el 19 de enero de 2020.

2.2. En audiencia llevada a cabo el 12 de febrero de 2020, la señora **PAULINA DORIA** se ratificó de los hechos puestos en conocimiento, los cuales no fueron aceptados por el señor **ALBERTO ALARCON**, razón por la cual, el Comisario de Familia abrió a pruebas el trámite y decretó los testimonios solicitados por el incidentado, fijando nueva fecha para la práctica de testimonios y para adoptar decisión.

2.3. Así las cosas, en audiencia celebrada el 26 de febrero de 2020, esa Autoridad administrativa, teniendo en cuenta el material probatorio recaudado, declaró probado el incumplimiento, por lo que impuso a **ALBERTO ALARCON**, como sanción multa de ocho (8) salarios mínimos legales vigentes, convertibles en arresto.

2.4. Dicha decisión fue remitida en grado jurisdiccional de consulta a este Despacho, por lo que, mediante providencia de 31 de agosto de 2020, se resolvió confirmar la misma, declarando que **ALBERTO ALARCON**, incumplió la medida de protección adoptada el 15 de noviembre de 2019.

3. SEGUNDO INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:

3.1. El 13 de marzo de 2020 la Comisaría Diecinueve de Familia- Ciudad Bolívar II de Bogotá, admitió y avocó conocimiento del segundo incidente de incumplimiento iniciado nuevamente por la accionante **PAULINA DORIA** en contra del accionado **ALBERTO ALARCON**, en el que denunció que este último incurrió en nuevos actos de agresión física y verbal, en múltiples hechos ocurridos los días 12 de marzo, 3 de junio, 13 y 15 de julio de 2020 y 29 de enero de 2021, indicando en síntesis que, "(...)

*me agredió verbalmente me pego patadas y puños y con un vidrio me rayo el brazo y que el tenía sus testigos y su abogado pero no acepta los cargos y me dijo que me iba a mandar mata”, así mismo en diligencia de 23 de julio de 2020, la señora **PAULINA DORIA** se ratificó en los cargos expuestos con anterioridad e indicó que, “me presente a medicina legal, tengo las incapacidades del 16 de marzo de 2020 con doce días provisionales (...) la del 20 de junio de 2020 cinco días definitivos; la incapacidad del 14 de julio de 2020 me dieron siete días definitivos de incapacidad (...) tengo miedo de sus amenazas y que las cumpla”. (fl.156).*

Conforme a lo anterior, el Comisario de Familia cito a las partes a diligencia, primera realizada el 30 de septiembre de 2020, en la que abrió a pruebas el trámite y decretó los testimonios solicitados por el incidentado, sin embargo y debido a inconvenientes presentados respecto a la notificación del señor **ALBERTO ALARCON**, se reprogramó varias veces dicha audiencia, por lo que solo hasta el 17 de marzo de la presente anualidad se pudo adoptar decisión de fondo sobre el particular.

3.2. En la referida audiencia celebrada el 17 de marzo de 2021, la Comisaria Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar II teniendo en cuenta el material probatorio recaudado, declaró probado el segundo incumplimiento a la medida de protección adoptada el 15 de noviembre de 2019, por lo que impuso como sanción a **ALBERTO ALARCON**, Cuarenta y cinco (45) días de arresto.

3.3. Finalmente, se ordenó la remisión de las diligencias al suscrito Juzgado para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta al segundo incumplimiento a la medida de protección.

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000, “*el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo.

A su vez, el artículo 17 de la citada ley, establece que:

“Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada”.

Con el objetivo de verificar la legalidad del trámite y la protección de los derechos fundamentales de los involucrados, está prevista la consulta a la decisión sancionatoria por incumplimiento a las medidas de protección, en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, norma que remite a los artículos 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, en lo que tiene que ver con disposiciones procesales.

2. En el presente asunto, estudia el Juzgado la consulta a la decisión sancionatoria proferida por la Comisaría Diecinueve de Familia - Ciudad Bolívar II de Bogotá, el 17 de marzo de 2021, respecto de **ALBERTO ALARCON**, decisión que se observa, estuvo precedida del trámite establecido en la ley, dado que, tras avocarse conocimiento del segundo incidente de incumplimiento a la medida de protección, el accionado se notificó en legal forma en garantía del derecho de defensa y el debido proceso.

3. De otro lado, ya en lo que se refiere a la declaración de incumplimiento resuelta por la Comisaría Diecinueve de Familia - Ciudad Bolívar II, observa el Despacho que al presentar inicialmente la denuncia **PAULINA DORIA** informó que, *“(...) me amenazo de muerte, me dijo hijueputa, malparida, gonorrea, yo no le voy a pagar incapacidades, yo tengo mi abogado y mis testigos que son mis amigos y me empezó a mandar puños en ambos brazos y en la pierna derecha y me dio cortadas en el brazo izquierdo, me amenazo que si no me podía matarme a mi mataba a mis hijas, una vecina del frente se dio cuenta y llamo la policía y la policía no llego y yo me fui para el hospital vista hermosa y me pusieron vacuna contra el tétano y una para le dolor.”* (Texto modificado en su ortografía por el Despacho, para facilitar su lectura y comprensión), (fl. 132).

3.1. Posteriormente el 10 de junio de 2020, la incidentante denunció nuevos hechos constitutivos de violencia, precisando que, *“(...) el 4 de junio de 2020 me pego puños en el brazo izquierdo y en la cabeza y cachetadas en la cara y me decía que le retire la denuncia que no va a ir a pagar la multa esta ni tampoco va a pagar las incapacidades que el tiene un abogado de la gran Colombia que lo defiende me decía hijueputa, gonorrea, malparida, que si en el juzgado lo obligan a pagar la multa que me atenga a las consecuencias que me va a mandar a matar y con gusto me paga, y hoy 10 de junio a las 8 am yo saliendo de mi casa me pego, sapa hijueputa malparida vas a ir otra vez a mandarme otra vez a la comisaría, todo lo que quiera que yo tengo mi abogado que me defiende a usted no le vana creer nada (...) chismosa se la pasa en la comisaria de familia llevando chisme”.* (Texto modificado en su ortografía para facilitar su lectura y comprensión) (fl. 140).

3.2. Nuevamente el 13 de julio de 2020 la señora **PAULINA DORIA** se acercó a la comisaria informando que, *“mi excompañero ALBERTO ALARCON, me agredió físicamente, hoy 13-07-2020, siendo las 10:00 am. Provocándome una herida en el brazo derecho, me dio varias cachetadas, además me agredió verbalmente, hijueputa malparida, le ofrezco dos millones de pesos, para que me quite la denuncia”* (fl148).

3.3. De igual manera el día 16 de julio de 2020, la incidentante comunicó a la Comisaría que en la noche del 15 de julio de 2020 el señor **ALBERTO ALARCON**

la agredió física y verbalmente reclamándole que debía aceptar los dos millones de pesos. (fl. 151).

3.4. En diligencia de fecha 28 de enero de 2021, la señora **PAULINA DORIA** refirió que, “(...) *si, me ratifico. Hoy 28 de enero de 2021 a las 5:00 am al salir de la casa hay un potrero detrás de mi casa al pasar por ese camino destapado salió ALBERTO a reclamarme que esta hijueputa sigue con la demanda y me decía que hoy me fumo esta hijueputa, me halaba del brazo para llevarme al potrero y bajaban unas muchachas y me ayudaron me halaron del brazo y me pegó varias patadas en la pierna derecha, me dio dos o tres cachetadas y sentí un ardor en el cuello porque no sé si tenía un vidrio y me rayó en el hombro izquierdo y en el cuello al lado derecho, las muchachas le lanzaron piedras para que se alejara ellas gritaban que llamaran a la policía y él se asustó y se fue, yo me fui con las muchachas a coger la buseta azul. Me decía hijueputa que no siguiera jodiendo que estaba harto con tantas demandas y me iba a fumar y que si lo metían a la cárcel me mandaba matar (...)*”.(fls. 181-183).

3.5. Frente a cada una de las solicitudes de incumplimiento, la Comisaria 19 de Familia de Ciudad Bolívar II puso a disposición de la señora **PAULINA DORIA** la remisión a un refugio como medida provisional a lo cual respondió el 13 de marzo de 2020, “(...) *yo no acepto porque estoy trabajando y debo todas las noches recoger a mi hija que está estudiando*” (fl. 135), en la siguiente el 10 de junio de 2020 “*yo no acepto porque no vivo con él*”. (fl.142).

3.6. En diligencia llevada a cabo el 17 de marzo de 2021, el señor **ALBERTO ALARCON**, al rendir sus descargos manifestó que, “(...) *a esa señora no la he tocado para nada, no nos hemos agarrado solo hemos discutido cuando vivíamos como pareja, no le he pegado tiene que tener videos y decirme donde, ella si le pego a mi señora por estar viviendo con ella, no le hice el reclamo y le dije a mi señora que la demandara. (...) ella me ha cogido y me ha tratado mal, y yo no le digo nada, ella le pido al centro de conciliación de Tunjuelito que conciliáramos y antes ella le pego a mi señora, ella la demando ante la Fiscalía, Paulina le pego. Quiero que Paulina me deje trabajar yo he perdido trabajos por ella y no me he vuelto a meter con ella.*” Respecto a los hechos indicó que, “(...) *el 12 de marzo de 2020, es mentira no la he agredido, no le he dicho nada, cuando la veo busco irme para otro lado (...) 3 de junio de 2020, no la agredí ni la rasguño, no me encontré en esa fecha con esa señora no entiendo porque dice eso y la voy a contrademandar por decir esto(...) 13 de julio de 2020, no tengo ni para mercar menos para darle plata a esa señora, no le he pagado, no la he herido, no le he pegado absolutamente nada (...) el 12 de marzo de 2020, es mentira y yo no dure con ella cuatro años, sino solo un año, no la agredí físicamente ni verbalmente porque con ella no me he encontrado para nada (...) 29 de enero de 2021, si le hubiera hecho todo eso parecería un pescado, todo es falso no he tocado a esa señora*” (fls 194 y 195).

Respecto a los informes periciales dijo que todos eran falsos y manifestó que tenía una fotografía donde la señora **PAULINA DORIA** le había pegado a la actual compañera sentimental de aquel, sin embargo, no la aportó para presentarla en la denuncia que interpuso contra la incidentante; así mismo, menciono que “*el señor*

José Valentín Córdoba quien es vecino ella misma le dijo, que ella misma se hacia los moretones para verme en la cárcel, sin embargo, no solicito su testimonio como prueba dentro del proceso.

4. Por lo anterior, revisado el material probatorio considera el Despacho que la decisión de declarar que **ALBERTO ALARCON** incumplió por segunda vez la medida de protección impuesta el 15 de noviembre de 2019, tiene fundamento probatorio, eso teniendo en cuenta que aun cuando en los descargos rendidos, el incidentado negó en su totalidad la ocurrencia de los hechos denunciados por la señora **PAULINA DORIA**, indicando que, *“(...) es mentira no la he agredido, no le he dicho nada, cuando la veo busco irme para otro lado(...)”*; lo cierto es que, obra en el plenario a) Informe pericial de clínica forense No. UBCJCB- DRBO-00300-2020 practicado a la señora **PAULINA DORIA**, el 16 de marzo de 2020 donde se indicó *“(...). incapacidad medico legal provisional doce (12) días. (...)” (fl 158)*; b) Noticia criminal de 16 de marzo de 2020, en contra del señor **ALBERTO ALARCON**, por el delito de violencia intrafamiliar en hechos ocurrido el 12 de marzo del 2020; c) Informe pericial de clínica forense No. UBUCP- DRB-20836-2020 del 10 de junio de 2020, practicado a la señora **PAULINA DORIA**, donde se indicó *“(...). incapacidad médico legal definitiva de cinco (5) días. (...)” (fl 161)*; d) Informe pericial de clínica forense No. UBCJCB- DRBO-20836- 2020 practicado a la señora **PAULINA DORIA**, el 14 de julio de 2020, donde se indicó *“(...). incapacidad medico legal definitiva de dos (2) días. (...)” (fl. 164)*; d) Informe pericial de clínica forense No. UBCJCB- DRBO-21196- 2020 practicado a la señora **PAULINA DORIA**, el 17 de julio de 2020, donde se indicó *“(z...). incapacidad medico legal definitiva de siete (7) días. (...)” (fl. 166)*; e) Informe pericial de clínica forense No. UBCJCB- DRBO-21196- 2020 practicado a la señora **PAULINA DORIA**, el 29 de enero de 2021, donde se indicó *“(...). incapacidad medico legal definitiva de catorce (14) días. (...)” (fl. 188)*, informes de medicina legal en los que además se estipula como análisis y conclusiones que, *“(...) por el relato de los hechos, los múltiples antecedentes de agresión previa y los hallazgos al examen físico, se considera que se trata de violencia de pareja, que de no tomar las medidas a que haya lugar puede poner en riesgo la integridad física y mental de la víctima, por lo que se recomienda (...) tomar todas las medidas a que haya lugar para proteger a la víctima (...) se recomienda a la autoridad continuar brindando medidas de protección de manera urgente para la examinada y su núcleo familiar, la examinada requiere valoración y seguimiento por parte de psicología clínica – requiere ser valorada por el grupo de riesgo de muerte por violencia contra la mujer del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (...)”*, de los que se comprueba hechos de violencia intrafamiliar.

5. Ahora bien, como quiera que el la medida de protección impuesta el 15 de noviembre de 2020, se ordenó al señor **ALBERTO ALARCON**, *“(...) abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, acercamiento, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de (...). Prohibirles a los señores ALBERTO ALARCON y PAULINA DORIA realizar cualquier tipo de escándalo, peleas, riñas, discusiones en presencia de sus menores hijos, que puedan afectar su estabilidad emocional o sano crecimiento y desarrollo. (...)”*, así mismo, ordenó al accionado *“asistir al curso pedagógico de la Personería de Bogotá (...)”*. Le queda prohibido al agresor señor **ALBERTO ALARCON** realizar cualquier tipo de agresión en contra de su

excompañera permanente la señora PAULINA tales como verbales, psicológica, física, amenaza, escándalo, como ultrajes, mensajes de texto, llamadas, palabras soeces, insultos, acercamientos o cualquier otra conducta constitutiva de violencia intrafamiliar. (...). Ordenarles a los señores ALBERTO ALARCON y PAULINA DORIA asistir a tratamiento terapéutico, en la EPS o en una entidad pública o privada que preste ese servicio, con el objeto de que maneje sus impulsos de ira, comportamientos agresivos.(...), bien puede concluirse, que el referido señor incumplió la mencionada decisión administrativa.

6. Así las cosas, la decisión adoptada por la Comisaría de Familia de declarar que el señor **ALBERTO ALARCON**, incumplió por segunda vez la medida de protección impuesta el 15 de noviembre de 2019 tiene fundamento legal, fáctico y probatorio, eso, si se tiene en cuenta que cada uno de los múltiples hechos de violencia intrafamiliar denunciados por la señora **PAULINA DORIA** y acaecidos con posterioridad a la declaración del primer incumplimiento a la medida de protección, se encuentran sustentados con los informes periciales de clínica forense efectuados por Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, conforme a los cuales, se advierte sobre las lesiones físicas ocasionadas a la denunciante y que generaron varias incapacidades médico – legales a ésta, recomendándose con todo, adoptar las medidas pertinentes para evitar mayores afectaciones a la víctima; con lo que inexorablemente se acredita que el denunciado continuó ejerciendo actos de violencia verbal, física y psicológica en contra de su ex pareja, luego porque, aquel no logró acreditar al menos sumariamente su dicho y con ello desvirtuar las pruebas aportadas por la misma, las cuales, se reitera, coinciden con los hechos expuestos tanto en la Comisaría de Familia, como en la Fiscalía General de la Nación y con los informes periciales obrantes en el plenario, aunado a que tampoco se acreditó dentro del presente asunto las constancias del tratamiento terapéutico y el curso pedagógico, ordenado en la medida de protección de fecha 15 de noviembre de 2019, por lo tanto, se hace evidente el incumplimiento endilgado.

7. En ese sentido, señalar que es deber del Estado proteger a la Institución Familiar, y con más ímpetu a la mujer como persona de especial protección bajo lo que legal y jurisprudencialmente se ha denominado perspectiva de género, tesis con la que se pretende erradicar cualquier forma de violencia en contra de aquellas. En ese sentido, recordar lo mencionado por la H. Corte Constitucional, entre otras en la sentencia T-027 de 2017:

“(...)Reconociendo que la violencia contra la mujer es una realidad social generada como consecuencia de una “manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”,¹ en el plano internacional se han suscrito numerosos instrumentos para hacerle frente. En el sistema de las Naciones Unidas, a partir de 1967, se realizaron una serie de declaraciones y conferencias que pusieron en la agenda mundial la cuestión de la discriminación y la

¹ Convención de Belém do Pará.

violencia contra la mujer,² y que finalmente se concretaron en los compromisos adquiridos con la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1979),³ y su Protocolo Facultativo (2005).

En el ámbito regional además de la protección general que brinda la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), se aprobó en 1995 la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer -Convención de Belém do Pará-; instrumento especializado que ha servido para nutrir los sistemas jurídicos del continente a partir de las obligaciones concretas para el Estado en todas sus dimensiones. Asimismo, la Constitución Política, en sus artículos 13 y 43, reconoce el mandato de igualdad ante la ley y prohíbe toda forma de discriminación por razones de sexo, también dispone que la mujer y el hombre gozan de iguales derechos y libertades. Además de las normas dedicadas a generar un marco de igualdad de oportunidades, el Estado colombiano ha desarrollado leyes específicamente destinadas a la prevención y sanción de la violencia contra la mujer; (i) la pionera es la Ley 1257 de 2008 por medio de la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra la mujer; (ii) la Ley 1542 de 2012 fortalece la protección especial, al quitarle el carácter de querellables y desistibles a los delitos de violencia contra la mujer; (iii) finalmente, este marco se complementa con la Ley 1719 de 2015, que adopta medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual.

4.1. En este entendido, la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención. El país se ha obligado a condenar “todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia”, además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

“a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias

² Entre ellas se destaca la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967), la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993) y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (1995),

³ Ratificada por Colombia mediante la Ley 51 de 1981.

para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.”

Como se advierte, Colombia tiene obligaciones concretas y precisas en el contexto del caso de Diana Patricia Acosta Perdomo. (...).”

8. En consecuencia, se tiene entonces que, probado el segundo incumplimiento a la medida de protección adoptada en favor de **PAULINA DORIA**, debido a las nuevas conductas de violencia física, verbal y psicológica ejercidos por el señor **ALBERTO ALARCON** contra la denunciante, siendo deber de las autoridades tanto administrativas como judiciales adoptar medidas que permitan prevenir, remediar y sancionar cualquier forma de violencia intrafamiliar, bajo un enfoque de perspectiva de género que conlleva a prohibir todo tipo de violencia contra la mujer, y ante la gravedad de los hechos, hay lugar a mantener la decisión que se impuso de ordenar el arresto de **ALBERTO ALARCON**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.172.484 de la Dorada Caldas.

9. Ahora, como quiera que ante un segundo incumplimiento de la medida de protección, la sanción aplicable corresponde a arresto de 30 a 45 días, de conformidad con el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, el Despacho atendiendo la gravedad de la conducta, así como la reincidencia en los hechos de agresión denunciados, confirmará la misma en **cuarenta y cinco (45) días** de arresto para **ALBERTO ALARCON** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.172.484 de la Dorada Caldas.

10. Corolario de lo anterior, se confirmará en su integridad la decisión objeto de consulta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada el 17 de marzo de 2021, por la Comisaría Diecinueve de Familia- Ciudad Bolívar II de Bogotá, en la que se declaró que **ALBERTO ALARCON** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.172.484 de la Dorada Caldas, incumplió por segunda vez la medida de protección de fecha 15 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: PROFERIR orden de arresto del señor **ALBERTO ALARCON** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.172.484 de la Dorada Caldas, residente en la Diagonal 75 No. 26 C- 17 y/o Diagonal 75 No. 26 C- 127, barrio Bella Flor - Ciudad Bolívar de Bogotá D.C., por el término de cuarenta y cinco (45) días, la cual deberá cumplirse en el establecimiento carcelario que determine el INPEC. OFÍCIESE.

TERCERO: OFÍCIESE a la DIRECCIÓN DE POLICÍA CRIMINAL e INTERPOL DIJIN, para que se sirva proceder al arresto de **ALBERTO ALARCON** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.172.484 de la Dorada Caldas, residente en la Diagonal 75 No. 26 C- 17 y/o Diagonal 75 No. 26 C- 127, barrio Bella Flor - Ciudad Bolívar de Bogotá D.C., y, mantenerlo privado de la libertad por el término señalado, así mismo, para que proceda a incluirlo en el sistema de Información Estadística, Delincuencial, Contravencional y Operativa de la Policía Nacional SIEDCO.

CUARTO: Se ORDENA que por secretaría se expidan las órdenes de encarcelación y excarcelación, una vez capturado el infractor.

QUINTO: DEVOLVER la actuación a la oficina de origen dejando las pertinentes constancias.

Notifíquese.(2)

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 84

a la hora de las 8:00 a.m.

04 JUNIO 2021

ÓSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

YPD

Firmado Por:

**ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aebd19cabec7d22cc3c674916abb64b2e6640aa7873b9fd0e22e47ecc44a09d9

Documento generado en 02/06/2021 08:08:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**